



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Recursos Humanos  
Calle...

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 042/13-RRE.

**RECURRENTE:** , también conocido como

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La negativa de información por parte del sujeto obligado, argumentando su clasificación como reservada.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 4 cuatro días del mes de julio del año 2013 dos mil trece.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 042/13-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el ciudadano también conocido como en contra de la respuesta otorgada el día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 13859 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, presentada en fecha 6 seis del mismo mes y año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 6 seis de febrero del año 2013 dos mil trece, el ciudadano , también conocido como , solicitó información ante la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del referido sujeto obligado, solicitud a la cual se le asignó el número de folio 13859, misma que fuera presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** El día 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, la ampliación del plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso presentada, prorrogando el aludido plazo por 3 tres días hábiles más, ello acorde al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; posteriormente, el día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue otorgada al peticionario mediante el citado Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia, respuesta que se traduce en el acto recurrido.-----

**TERCERO.-** Con fecha 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante , también conocido como \_\_\_\_\_ interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el antecedente segundo, medio



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

de impugnación presentado dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. -----

**CUARTO.-** Siendo el día 25 veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **042/13-RRE.** -----

**QUINTO.-** En fecha 1º primero de marzo del año 2013 dos mil trece, el ciudadano \_\_\_\_\_ también conocido como \_\_\_\_\_, fue notificado del auto admisorio del día 25 veinticinco de febrero del año en curso, a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), levantándose constancia de ello el mismo día 1º primero de marzo del año 2013 dos mil trece, por parte del Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; asimismo el día 4 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del medio impugnativo instaurado.-----

**SEXTO.-** El día 8 ocho de marzo del año 2013 dos mil trece, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso

a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 57 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SÉPTIMO.-** En fecha 21 veintiuno de marzo del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, que se tiene al sujeto obligado, por medio del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, al haber sido remitido vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano el día 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - - -

**OCTAVO.-** En auto de fecha 22 veintidós de abril del año 2013 dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ordenó practicar el requerimiento y apercibimiento que se derivan del auto de fecha 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece, en el cual, el Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, ordenó la devolución de los autos originales del Recurso de Revocación base del expediente en que se actúa, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para efecto de llevar a cabo requerimiento al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término legal de 3 tres días hábiles, siguientes a la notificación correspondiente, hiciera llegar a este Órgano Resolutor la información materia de la litis, misma que fuera clasificada como reservada mediante Acuerdo General de Clasificación de Información de fecha 15 quince del mes de marzo

SECRETARÍA EJECUTIVA  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
G.  
SECRETARÍA  
Coar



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato

Secretaría de Acuerdos del  
Comité Estatal

del año 2010 dos mil diez, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con el requerimiento, el Consejo General del Instituto, emitiría la resolución que en Derecho resultara procedente, asignándole a las documentales que obren en el sumario, el valor probatorio que corresponda, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**NOVENO.-** En fecha 24 veinticuatro del mes de abril del año en curso, a través de correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, se notificó al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el requerimiento y apercibimiento ordenado en el auto emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el día 22 veintidós de abril del año 2013 dos mil trece.---

**DÉCIMO.-** El día 2 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término de 3 tres días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento aludido en los antecedentes octavo y noveno, mismo que comenzó a transcurrir el día jueves 25 veinticinco de abril del año 2013 dos mil trece, feneciendo el día lunes 29 veintinueve del mes y año en mención, excluyendo los días sábado 27 veintisiete y domingo 28 veintiocho del mes de abril del año 2013 dos mil trece.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente, mediante auto de fecha 3 tres de mayo del año 2013 dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, tuvo por recibido el oficio número UAI/147/2013, signado por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, oficio mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 22 veintidós de abril

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

del año 2013 dos mil trece, que se deriva del auto dictado por el Presidente del Consejo General de este Instituto el día 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece, remite copias certificadas de diversa información clasificada como reservada conforme a los argumentos esgrimidos en el acuerdo de clasificación emitido el día 15 quince del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, documentales que dada su naturaleza, fueron debidamente resguardadas en el Apéndice respectivo, al ser parte integrante de la información materia de la litis en el presente procedimiento. - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios, 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato. - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la  
Información Pública  
Guanajuato  
Estado de Guanajuato

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**SEGUNDO.-** Por lo que hace a la personalidad del accionante del presente medio impugnativo, no pasa desapercibido para este Órgano Resolutor el hecho de que, la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se encuentra dirigida a la atención del ciudadano [redacted] por otro lado, en la cuenta electrónica del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), el usuario se encuentra registrado como [redacted], no obstante a suscribir virtualmente su instrumento recursal como [redacted] luego entonces de las constancias que integran el expediente de mérito se colige que, existe identidad entre [redacted] es decir, se trata de una misma persona, siendo que únicamente existió una omisión en la captura del segundo apellido del impugnante al momento de ingresar sus datos al "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), situación que no resulta óbice para que esta Autoridad Colegiada, conozca del presente procedimiento jurisdiccional y se pronuncie al respecto.-----

Precisado lo anterior tenemos que, el recurrente [redacted], también conocido como [redacted] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en las constancias obtenidas del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, y del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada y el Recurso de Revocación promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona

que solicitó la información a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y quien se inconformó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de cita petición de información. - - - - -

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ciudadano Eduardo López Goerne, quedó acreditada con copia simple de su nombramiento, suscrito en fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento glosado al cuerpo del presente expediente y que al ser cotejado por la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, corresponde con su original que se tuvo a la vista para su cotejo y el cual se encuentra debidamente registrado en los archivos de este Instituto, asentándose constancia de ello al reverso del documento en mención, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al ciudadano Eduardo López Goerne, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Recursos  
Humanos  
Consejo General

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de Improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), del cual se desprende el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, y concatenando su estudio con el informe justificado, la fecha en que se le notificó el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. -----

**QUINTO.-** En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo

que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es

Instituto  
de  
Transparencia  
y  
Acceso a la  
Información  
Pública  
Guanajuato



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Boulevard de los Héroes 157  
C.P. 37000 León, Gto.

ACTUACIONES

cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ciudadano también conocido como \_\_\_\_\_, es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 6 seis de febrero del año 2013 dos mil trece, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, a la cual, como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 13859, y por la que se requirió la información consistente en: -

*"Solicito de la manera más atenta a esa unidad una lista de las personas beneficiadas con los \$13,000 millones de pesos que la secretaria de finanzas y administración libero en el año 2007 para la indemnización de los diferentes predios que facilito la construcción del libramiento sur en la ciudad de Dolores Hidalgo, favor de incluir el pago por persona, así como el dictamen tecnico que determinó dicha cantidad."(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la impresión de pantalla del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, que adminiculada con la respuesta entregada y el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, que sirve para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada,** en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

INSTITUTO  
ESTADAL DE  
ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

Instit.  
Inf.

Secret.

Co.

2013 FEB 10 10:00 AM



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Finanzas y Administración  
2013  
Guanajuato, Gto.

ACTUALIZACIONES

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habiendo hecho uso de la ampliación de plazo a que se refiere el numeral en cita, el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ciudadano Eduardo López Goerne, notificó al ahora recurrente \_\_\_\_\_ también conocido como \_\_\_\_\_ a través del mismo Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, tanto el oficio de respuesta de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, como el Acuerdo General de Clasificación de Información de fecha 15 quince del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, mismos que se reproducen a continuación: -----

**gto**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Unidad de Acceso a la Información Pública

Guanajuato, Gto., a 18 de Febrero de 2013

**C.**  
**Presente**

En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 13559, realizada el 6 de Febrero de 2013, consistente en: "Solicitud de la manera más amplia a esa unidad una lista de las personas beneficiadas con los \$12,000 millones de pesos que la Secretaría de Finanzas y Administración liberó en el año 2007 para la intemperización de los diferentes predios que formó la construcción del Libramiento Sur en la ciudad de Dolores Hidalgo, favor de incluir el pago por persona, así como el otorgamiento tácito que determinó dichas cantidades." (sic), con fundamento en los artículos 35, 38 fracciones II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, le comunico:

En primer término en relación a lo señalado en su petición, se precisa que tal como lo había establecido la Secretaría de Obras Públicas en el oficio notificado como respuesta al folio número 13621, dicha Secretaría llevó a cabo la liberación de diversos predios para la construcción del Libramiento Sur de Dolores Hidalgo en el año 2007, para lo cual únicamente se erogaron \$7, 615, 142.35 (seis millones seiscientos dieciséis mil ciento cuarenta y dos pesos 55/100 M.N.).

Una vez establecido lo anterior, la Secretaría de Obras Públicas refiere que la información solicitada forma parte del proyecto Construcción del Libramiento Sur de Dolores Hidalgo, que conlleva al desarrollo de una nueva vía de comunicación terrestre en el Estado de Guanajuato. La información relativa a dicho proyecto tiene el carácter de reservada, debido a que pudiera lesionar los procesos de negociación pendiente de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública, siendo esto perjudicial al interés público, o bien, la divulgación de dicha información pueda causar daños al interés del Estado y suponer un riesgo para la realización del proyecto en comento.

Lo anterior, acorde a los argumentos desahucados en el Acuerdo General de Clasificación emitido por esta Unidad de Acceso el quince de marzo de dos mil diez. El citado acuerdo se proporciona en archivo anexo. La información que se clasifica, mantendrá dicho carácter por el periodo señalado en el RESOLUTIVO CUARTO, del Acuerdo General de Clasificación, es decir, por un periodo de diez años.

13559

Página 1 de 2

**gto**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

La presente reserva se emite en consideración al artículo séptimo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cual establece que las disposiciones señaladas en el artículo 15 de dicha Ley, serán aplicadas sólo a aquella información que surja al momento de la entrada en vigencia de la Ley y que "no aúntará afecto para la información ya generada y clasificada como reservada, a la cual le seguirán aplicando las plazas y reglas de la ley que se abroga".

Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01800 22 11 011, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección: [unidadesasem@guanajuato.gob.mx](mailto:unidadesasem@guanajuato.gob.mx).

Atentamente  
  
**Eduardo López Goerne**  
Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

UN

13004

Página 2 de 2

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 GUANAJUATO  
 GUANAJUATO, GTO.

**gto** GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**Contigo Vamos**

**EDUARDO LÓPEZ GOERNE**, Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 28 y 37 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 5, 12 fracción II, y 29 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO**, Que el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como toda garantía individual, se encuentra sujeto a límites y excepciones y, en ese sentido, la fracción I del párrafo segundo del artículo citado establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes, para el caso que nos ocupa, aquella información que se encuentre libre de las hipótesis de reserva o confidencialidad establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SEGUNDO**, Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, posibilita la excepción a la liberación de la información, al considerar que con ello se ampara el interés protegido por la propia Ley o bien, que el daño que pueda producirse con dicha liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

**TERCERO**, El Gobierno del Estado de Guanajuato, lleva a cabo diversos proyectos tendientes a la construcción de vías de comunicación terrestres, que conllevan



Para más información: [www.gob.mx](http://www.gob.mx)  
 Dirección: Calle de la Libertad, s/n, Centro, Guanajuato, Gto.  
 Teléfono: (477) 214-1610, 212-2817 y 212-1177  
<http://transparencia.gob.mx>

Página 1 de 4

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO GUANAJUATENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN

ACTUACIONES

**gto** Secretaría de Economía y Administración  
Código Varoas

Distintas fases, a saber: planeación, elaboración de estudios, selección de trazo, aprobación y ejecución.

**CUARTO.** Tener acceso a la información de los proyectos en cuestión, poder afectar el cumplimiento de los escenarios planteados en los estudios realizados, las ventajas competitivas que ofrece cada proyecto en lo general al Estado, pero específicamente a cada zona de la entidad donde se presenta su ejecución, y con ello, el desarrollo de las acciones socioeconómicas que les conforman.

En virtud de las consideraciones previamente vertidas, se emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**PRIMERO.** SE ACUERDA clasificar como RESERVADA la información concerniente a los proyectos, instrumentos contractuales que reflejen las negociaciones sobre las acciones para la planeación y ejecución de los proyectos, estudios, planes y trazos que conlleven a la construcción de nuevas Vías de Comunicación Terrestres en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior con fundamento en los artículos 14 fracciones V, VI, IX y XIV y 16 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la vez establecen las siguientes excepciones a la publicidad de la información:

**V.- Artículo 14.-** Podrá clasificarse como reservada temporalmente por razón de interés público la información siguiente:

**VI.-** La que forme parte del proceso de negociación de su asunto pendiente en el expediente de la función pública y pueda ser perjudicial del interés público.

*[Signature]*

Fuente de la Firma No. 499  
Calle Constituyente No. 100, C.P. León  
Tel: 477 1237 204 Fax: 477 24 30 y 201 14 99  
http://www.gob.guanajuato.gob.mx

Página 6 de 8

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**gto** Secretaría de Economía y Administración  
Código Varoas

**VI.-** La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda ocasionar daños al interés del Estado o de los Municipios o exponer un riesgo para su realización;

**IX.-** La que contenga las razones técnicas, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de la función pública y pueda ser perjudicial del interés público, hasta en tanto no sea elevada la decisión definitiva;

**XIV.-** La que genere una ventaja personal indebida en su caso.

**SEGUNDO.** Resultan aplicables las excepciones de publicidad referidas en el punto anterior en atención a las siguientes consideraciones:

No obstante que en su caso sea adoptada una decisión definitiva sobre el trazo relativo de las vías de comunicación terrestres, la información contenida en los estudios y proyectos de los referidos trazos debe permanecer como reservada, toda vez que la interpretación de la misma podría ser aprovechada por terceros para especular con los precios de los terrenos que en su caso deban ser afectados para el desarrollo de los proyectos, perjudicando así las negociaciones con sus propietarios o poseedores, lo que provocaría su enajenamiento y, en circunstancias extremas, un inminente riesgo para su ejecución, lo cual traería consigo en su caso, la cancelación de los proyectos.

El anterior razonamiento se sustenta en las causas de excepción previstas en las fracciones V y VI del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información previamente citadas.

Los proyectos en cuestión, contienen estudios, opiniones, o recomendaciones con puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo relativo a la ejecución

*[Signature]*

Fuente de la Firma No. 499  
Calle Constituyente No. 100, C.P. León  
Tel: 477 1237 204 Fax: 477 24 30 y 201 14 99  
http://www.gob.guanajuato.gob.mx

Página 6 de 8

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**gto** Gobierno del Estado Secretaría de Finanzas y Administración  
**Contigo Vamos**

de los proyectos de trazo de vías de comunicación terrestres, mismo que permitirá a la Administración Pública Estatal determinar los desarrollos de infraestructura vial más beneficios para el Estado. El que terceros conozcan información referida en el presente acuerdo puede provocar una especulación sobre el factor costo-beneficio de dichos proyectos, motivo por el cual resulta apropiada la reserva contenida en la fracción IX del artículo 14 de la Ley de la materia.

A divulgar la información, pone en peligro las acciones acordadas al amparo directo o consentimiento de la construcción de las obras que resultan de evidente beneficio social para el Estado, además de que se pone en conocimiento información tal como precios, valores o costos de los bienes involucrados materia de la operación, se generará especulación comercial respecto de los terrenos y de los bienes distintos a los mismos, incrementando con ello los costos de las obras de construcción en marcha y por consiguiente se suma al riesgo de desencadenar conflictos sociales que repercuten en su ejecución. En este tenor, se pone de evidencia la aplicación de la causal advertida en la fracción XIV del numeral multibando.

Por otra parte, tales proyectos contienen información sobre la metodología utilizada por distintos prestadores de servicio para realizar los estudios o las proyecciones correspondientes. Difundir abiertamente dicha metodología puede implicar un perjuicio al prestador de servicio al permitir que otras personas dedicadas a realizar estudios similares, apropien la experiencia plasmada en el documento que se reserva, provocando así un perjuicio.

**TERCERO.-** El presente acuerdo de reserva cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra dice:

*[Firma]*

Trazo de la Pista No. 474  
 Zona Centro, Guanajuato, Gto. C.P. 37000  
 Teléfono 4621 334-4621, 4621 34 46 y 4621 31 46  
 http://www.gob.guanajuato.gob.mx Página 4 de 5 ESTADO DE ACCESO  
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Instituto de Información Pública

**gto** Gobierno del Estado Secretaría de Finanzas y Administración  
**Contigo Vamos**

**Artículo 16.-** Los sujetos obligados, por conducto de su unidad de acceso a la información pública, serán responsables de clasificar la información pública por una sola causal, de conformidad con las criterios establecidos en esta Ley.

**I.-** Aquella que clasifica la información como reservada deberá estar fundada y razonada en el interés público y su que:

**1.-** La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

**II.-** La liberación de la información de reserva amenace el interés protegido por la Ley;

**III.-** El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de reserva.

El requisito previsto en la fracción I del artículo en mención, se cumple al actualizarse las excepciones de reserva de la información señaladas en las fracciones V, VI, IX y XIV del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya previstas en el cuerpo del presente Acuerdo General de Clasificación.

La presente reserva cumple además los requisitos señalados en las fracciones II y III del numeral referido, al tener debidamente fundado y razonado el que la divulgación de la información que se reserva afectaría intereses tutelados por la Ley, como el desarrollo económico regional, el bienestar social, el mejoramiento de la calidad de vida de los guanajuatenses, toda vez que la defonación de los proyectos para nuevas vías de comunicación terrestres forman parte del interés público, pues con mejores vías se busca incrementar las condiciones de inversión en el Estado, lo que generará nuevos empleos, crecimiento económico, bienestar social, lo cual se

*[Firma]*

Trazo de la Pista No. 474  
 Zona Centro, Guanajuato, Gto. C.P. 37000  
 Teléfono 4621 334-4621, 4621 34 46 y 4621 31 46  
 http://www.gob.guanajuato.gob.mx Página 5 de 5 ESTADO DE ACCESO  
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

**gto** Gobierno del Estado de Guanajuato  
 Secretaría de Planeación y Administración  
**Configo Vemos**

considera un bien mayor al daño que puede presentar en este momento la reserva de la información requerida.

La difusión de la información que se reserva puede poner en riesgo la consecución de los referidos proyectos, lo que consecuentemente se traduce en la imposibilidad de llevarlos a cabo, afectando así a los beneficios sociales y económicos a los habitantes de las zonas en donde se ejecutarían, y ello resulta de mayor relevancia que el dar a conocer dicha información.

**CUARTO.-** La información tendrá un periodo de reserva de diez años contados a partir de la generación de la misma, considerando que al término de dicho plazo, se habrán llevado las determinaciones correspondientes para el desahogo de los proyectos referidos. Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

No obstante lo anterior, en caso de que las causas que dan origen a la presente reserva cesen, la información podrá desclasificarse previamente.

Dado en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 18 quince días del mes de marzo del año 2013 dos mil diez.

Eduardo López Goerne  
 Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

Resolución de Presa No. 104  
 Zona Centro Administrativa, Blvd. T. C. Gómez  
 Teléfono: (477) 254-8410, 715-24159 y 237-1319  
 http://www.gob.gto.mx/secretaria/secretaria.html

Página 6 de 6  
 UNIDAD DE ACCIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Documentales revestidas de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, que resultan suficientes para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución.

3.- Al interponer el ciudadano \_\_\_\_\_, también conocido como \_\_\_\_\_, su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada el día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, recurso

presentado mediante el sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), en fecha 20 veinte de febrero del año en curso, dentro del término legal dispuesto por el numeral 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, los siguientes: -----

"ATENCION

FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PLASCENCIA,

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

DIRECTOR EJECUTIVO

PRESENTE.

*Estimado señor García, a través de la presente, tengo a bien dirigirme a esa dependencia bajo su encargo público a fin de interponer recurso de revocación con relación a una solicitud mediante la unidad de acceso a la información del poder ejecutivo del estado de Guanajuato, con número de folio 13859, Previo a continuar, señalo como domicilio para recibir la respuesta que recaiga a esta solicitud el ubicado en \_\_\_\_\_, de la ciudad antes citada, por lo que a continuación expongo:*

*Antecedentes*

*PRIMERO. Es el caso, que en fecha 06-02-2013 solicite a la unidad de acceso a la información información mediante solicitud número 13859, la cual transcribo: "Solicito de la manera más atenta a esa unidad una lista de las personas beneficiadas con los \$13,000 millones de pesos que la secretaria de finanzas y administración libero en el año 2007 para la indemnización de los diferentes predios que facilito la construcción del libramiento sur en la ciudad de Dolores Hidalgo, favor de incluir el pago por persona, así como el dictamen técnico que determinó dicha cantidad."*

*SEGUNDO. La unidad de acceso a la información envió respuesta mediante oficio suscrito por el Sr. Eduardo López Goerne, de fecha 15 de Marzo de 2010, coordinador general de la unidad de acceso a la información del poder ejecutivo, expresando diferentes motivos para mantener clasificada la información, misma que anexo a la presente.*

*Una vez precisado lo anterior, procedo a esgrimir los siguientes:*

*1. Objeto la respuesta en virtud de que la información que se solicita data del año 2007, por lo que no puede ser objeto de comparación para efectos de avalúo a la fecha actual, así como*

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA  
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
 DIRECCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA  
 C.



ESTADO DE GUANAJUATO



Información Pública  
Dictamen

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

*para determinar ámbitos de competencia o deslealtad en convocatorias y licitaciones de orden público.*

*2. No obstante lo anterior, manifestando bajo protesta de decir verdad de que no tengo ningún interés en licitar para ninguna dependencia pública por no contar con las credenciales necesarias para hacerlo, además de que existen bases que limitan o benefician a los licitantes independientemente de la especulación de mercado, sin embargo en la iniciativa privada esto no es ilegal debido a que el conocimiento o desconocimiento es considerado como estrategia de negocio, y la clasificación de documentos públicos no solo limita, sino que entorpece el crecimiento de cualquier civilización.*

*3.- La información que se solicita tiene 5 años de antecedentes razón por la cual no puedes ser clasificada.*

*4. La información que se solicita servirá de comparativo para resolver problemas sociales, debido a que servirá como antecedente para poder determinar la indemnización de 700 familias afectadas por el libramiento Norponiente, esto debido a que las mismas autoridades carecen de información para tal determinación debido a que los hechos sucedieron mediante otra administración y no existen antecedentes en los archivos por mas de 12 años.*

*5. El clasificar la información en base a los antecedentes anteriores, no entorpece la solución del problema social descrito, sino que vulnera la transparencia de la unidad de acceso a la información pública del poder ejecutivo, asimismo transgrede el Art. 8 de la ley de acceso a la información pública del Estado en el cual dictamina que se debe de favorecer el principio de máxima publicidad.*

*6. Lo anterior tiene su base en que el dictamen enviado como respuesta fue suscrito con fecha 15 de Marzo del año 2010, lo cual de antemano muestra dolo en la información provista.*

*7. Por ultimo hago mención que todo lo anterior es en mi perjuicio debido a que soy uno de los afectados que no han sido indemnizado por más de 12 años.*

*8. Una vez precisado todo lo anterior, solicito se tome la presente como recurso de revocación y se instruya a la unidad de acceso de información del poder ejecutivo del Estado de Guanajuato se tomen las acciones necesarias para que se provea la información solicitada con el numero de Folio.13859 de fecha 06 de febrero de 2013.*

*Sin mas en lo particular, agradezco las consideraciones a la presente, quedo de Usted.*

*Atentamente,*

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado el contenido del medio de impugnación presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 4 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el martes 5 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece, feneciendo éste el día lunes 11 once de marzo del mismo año, excluyendo los días sábado 9 nueve y domingo 10 diez del mes de marzo de la anualidad en curso, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe justificado se tiene por presentado en tiempo y forma, al haber sido remitido oportunamente el día 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, recibándose en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 15 quince del mes y año en mención, acordándose su admisión mediante auto de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2013 dos mil trece, informe en el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

**"Recurso de Revocación No. 042/13-RRE**  
**Asunto: Se rinde Informe Justificado**

**FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PLACENCIA**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
 INSTITUTO DE ACCESO A LA  
 INFORMACIÓN PÚBLICA  
 INSTITUTE  
 INFO  
 SACRO  
 C



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Información P. 13  
Guanajuato  
Secretaría de Información Pública

ACTUALIZACIONES

DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
PRESENTE

**CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**

**EDUARDO LÓPEZ GOERNE**, en mi carácter de Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo cual acredito con copia del nombramiento expedido a mi favor registrado ante la ahora Secretaría Ejecutiva del Instituto de acceso a la Información Pública del Estado para su cotejo, como emisor del acto impugnado en el recurso de inconformidad número **042/13-RRE**, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 170, zona centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato., autorizando para los efectos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la Licenciada en Derecho **Nora Ruth Chávez González**.

Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, en atención al auto del veinticinco de febrero del dos mil trece, notificado a esta Unidad de Acceso el día cuatro de marzo del mismo mes y año; rindo el siguiente:

**INFORME JUSTIFICADO**

**I.- ACTO RECURRIDO.**

Se reconoce la existencia del acto que se recurre consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio **13859**, mediante la que se requirió:

**<<Solicito de la manera más atenta a esa unidad una lista de las personas beneficiadas con los \$13,000 millones de pesos que la secretaría de finanzas y administración libero en el año 2007 para la indemnización de los diferentes predios que facilito la construcción del libramiento sur en la ciudad de Dolores Hidalgo, favor de incluir el pago por persona, así como el dictamen tecnico que determinó dicha cantidad.>>**

La solicitud de referencia fue respondida en tiempo, acorde al término legal estipulado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal como se desprende de las fechas citadas en el oficio de, y conforme a lo siguiente:

- La solicitud de información ingresó el seis de febrero de dos mil trece.
- El trece de febrero de dos mil trece, se notificó al solicitante que el periodo para dar respuesta a su petición sería ampliado por tres días hábiles.
- El dieciocho de febrero del presente año, se notificó la respuesta al solicitante en su cuenta de usuario del

*Módulo Ciudadano; es decir, en el día ocho del plazo para dar respuesta.*

*Se remite copia simple de la respuesta notificada en atención a la solicitud de información con folio 13859, misma que se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo en el rubro de Solicitudes Respondidas, al cual puede acceder en la siguiente liga: [http://transparencia.guanajuato.gob.mx/busqueda\\_solicitudes.php](http://transparencia.guanajuato.gob.mx/busqueda_solicitudes.php)*

*Así también, se remite impresión de pantalla donde se visualiza la notificación de ampliación de plazo notificada en la cuenta de usuario. Se acota que las notificaciones a los solicitantes se hacen de manera electrónica, acorde a lo establecido en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; en su artículo 3, fracción IV, donde se estipula que el Módulo Ciudadano es la herramienta informática a través de la cual la sociedad puede realizar solicitudes de acceso a la información de manera remota; en correlación con lo establecido en el artículo 18, el cual refiere que las solicitudes serán atendidas mediante dicho módulo.*

## **II.- MOTIVO DEL RECURSO.**

*En respuesta a lo señalado por en su escrito de  
inconformidad, se expone:*

- I. El primer argumento del recurrente es infundado, toda vez que es falso que la información relativa a los pagos de afectaciones realizadas en el año 2007 no pueda ser objeto de actualización, pues ello puede realizarse, por ejemplo, mediante un factor obtenido del Índice Nacional de Precios al Consumidor y otro indicador económico oficial, por lo que si es factible determinar el equivalente monetario actual de los pagos realizados en dicha año, lo cual podría afectar, sin duda alguna, las negociaciones relativas a la liberación del derecho de vía y generar como se indica en el acuerdo de reserva una especulación comercial y encarecimiento de los inmuebles que se incluyan en el trazo de la vialidad.*
- II. El segundo y tercer argumento del recurrente son inoperantes debido a que no señala las razones o motivos por las que el acuerdo de reserva, en su opinión podría ser ilegal, ni pormenoriza cómo es que dicha reserva de información entorpece el crecimiento de la civilización, ni cómo es que tal situación le agravia de manera personal y directa, limitándose a exponer su dicho de manera dogmática.*
- III. Considerando que el acuerdo de reserva que atañe a la información solicitada establece que dicha información se clasifica por un periodo de diez años, a partir de la generación de la misma, y que dicha clasificación se realiza con fundamento en los artículos 6, 14, fracciones*



Instituto  
de Infor

Secret

Co



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal

ACTUACIONES

V, VI, IX y XIV, 15 y 16 fracciones I, II, II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, de aplicación ultractiva por mandato del artículo séptimo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, según las disposiciones señaladas en el artículo de la citada Ley de Transparencia, serán aplicadas sólo aquella información que surja al momento de su entrada en vigor y no surta efectos para la información ya generada y clasificada como reservada -a la cual le seguirán aplicando los plazos y reglas de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato; por lo que resulta inconcuso que el hecho de que hayan transcurrido cinco años de la generación de la información no implica en modo alguno que dicha reserva carezca de validez, pues si bien es cierto toda persona tiene derecho a obtener la información, también lo es que en estricta observancia al séptimo transitorio, la obtención de dicha información se realiza en los términos y con las excepciones que la norma señala, incluso previéndose la posibilidad de aplicar el acuerdo de clasificación de aquella información que fuera generada y clasificada previo a la publicación de la ley de Transparencia, como es el caso, conclusión, que contrario a lo aducido por el recurrente, como se ha visto, se encuentra debidamente apoyada por las disposiciones jurídicas citadas.

IV. El cuarto argumento esgrimido por . resulta infundado pues como bien señala el acuerdo de reserva, al darse a conocer la información solicitada, lejos de resolver problemas sociales se contribuirá a desestabilizar y entorpecer los procesos de negociación en trámite y a desequilibrar la obtención de las mejores condiciones para el Estado, pues como bien se ha dicho en el acuerdo de reserva, la interpretación de la información solicitada podría ser aprovechada por terceros para especular con los precios de los inmuebles, provocando si encarecimiento, y en circunstancias extremas tornar insustentable el costo de la inversión y la consecuente cancelación de los proyectos relativos, además que en dicha información se incluye aquella de índole comercial a que se refiere la fracción V del artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que se solicitan datos personales cuya difusión pondría en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio y la seguridad de las personas que hayan recibido los pagos a que se refiere el recurrente, corriéndose el riesgo de afectar indirectamente el ámbito de la vida privada de dichas personas; lo que en definitiva afecta en mayor medida al interés público.

V. El quinto argumento del recurrente resulta también infundado a pesar de que señala que la reserva de documentos públicos no entorpece la solicitud al

supuesto problema relativo a la determinación de la indemnización de los supuestos afectados por la Construcción del Libramiento Norponiente y que con dicha actuación supuestamente se transgrede el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en consecuencia el principio de Máxima Publicidad. En relación a lo señalado por *[redacted]* resulta imerioso recordar que el principio de máxima publicidad al que se refiere el recurrente, orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información (artículo 8 fracción segundo párrafo de la abrogada Ley de Acceso). En el caso que nos ocupa, nunca existió una duda razonable de entregar o no la información, motivo por el cual no es aplicable el argumento que supone el recurrente.

Lo anterior se afirma, pues tal como se hizo del conocimiento al ahora recurrente, la información concerniente a los proyectos, instrumentos contractuales que reflejen las negociaciones sobre las acciones para la implementación y ejecución de los proyectos, estudios, planos y trazos que conlleven a la construcción de nuevas vías de Comunicación Terrestre en el Estado de Guanajuato; es información con el carácter de reservada, en atención a los argumentos vertidos en el Acuerdo General de Clasificación emitido por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo el quince de marzo de dos mil diez.

- VI. El sexto argumento del recurrente resulta inoperante debido a que en primer término no señala razones, motivos, argumentos o disposiciones legales que apoyen su dicho dogmático en el sentido de que la emisión del acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diez, supuestamente se actuó con dolo en la emisión de la respuesta a la información solicitada; y en segundo lugar, porque como puede apreciarse, la emisión del acuerdo citado se realizó con anterioridad a la solicitud 13859, de lo cual se deduce que dicho acuerdo no se emitió con motivo o a partir de la citada solicitud ni de manera particular sino general y con base en razones de interés público, sin que exista infracción alguna o dispositivos legales, pues el derecho de acceso a la información, no es un derecho absoluto, el cual sostiene sus excepciones, y en el caso que nos ocupa la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva, conforme a los argumentos señalados en el Acuerdo General de Clasificación del quince de marzo del dos mil diez.
- VII. El séptimo argumento señalado por *[redacted]* resulta inoperante pues suponiendo sin conceder que resulte cierto que dicha persona sea uno de los afectados por la construcción de la vialidad citada y de igual forma sin aceptar que no se haya cubierto al mismo la indemnización correlativa desde hace 12 años, el hecho de que la información relativa al fondo del presente recurso no sea legamente consultable por las razones de

Instituto de  
Información  
Guanajuato  
Secretaría de  
del  
Guanajuato



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

ACTUACIONES

*interés público expuestas en multicitado acuerdo de clasificación, no implica que dicha indemnización no le será cubierta si es que tiene derecho a ella y que tal derecho resultara exigible.*

*De igual forma se expone que el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal. En consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En este sentido, se precisa que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado. Así, que el perjuicio señalado por respecto a ser afectado por no recibir indemnización es un derecho exigible por una medio distinto al acceso a la información.*

*Conforme a lo expuesto, atentamente solicito del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.*

**SEGUNDO.-** *Seguido el trámite correspondiente, se declare la validez de la respuesta al folio 13859.*

**ATENTAMENTE**  
Guanajuato, Gto. Marzo 11, 2013.  
**EDUARDO LÓPEZ GOERNE**

**COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO" (Sic)**

A su informe justificado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

a) Copia simple del oficio de respuesta de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, dirigido a la atención del solicitante : \_\_\_\_\_, y suscrito por el ciudadano Eduardo López Goerne, el cual quedó reproducido íntegramente en el numeral 2 del presente considerando, documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

b) Copia simple del Acuerdo General de Clasificación de Información, de fecha 15 quince de marzo del año 2010 dos mil diez, documento que fue reproducido íntegramente en el numeral 2 del presente considerando, y que reviste valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado en supletoriedad de la Ley de la materia.-----

c) Impresión de pantalla del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la notificación de ampliación de plazo de fecha 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece, documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

d) Copia simple del nombramiento emitido en favor del ciudadano Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

Guanajuato

Carretera León-Guanajuato, s/n

C.P. 37000

Tel. 01 (477) 210 1000

ACTUACIONES

glosado a foja 28 del expediente de mérito, respecto del cual se hizo constar por parte del Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, por lo que adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de documental pública, emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ello de conformidad con los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El Informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

5.- Por último, con motivo del requerimiento ordenado en auto de fecha 22 veintidós de abril del año 2013 dos mil trece (que se deriva del auto dictado por el Presidente del Consejo General de este Instituto el día 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece), notificado al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el día 24 veinticuatro del mes de abril del

año en curso, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, presentó oportunamente, en fecha 29 veintinueve de abril del año 2013 dos mil trece, ante la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UAI/147/2013, mediante el cual, remite copias certificadas de diversas documentales que ostentan la calidad de información clasificada, motivo por el cual, obran resguardadas en el Apéndice integrado con motivo del Recurso de Revocación que se resuelve, mismas que revisten valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.-----

**OCTAVO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por el ciudadano \_\_\_\_\_, también conocido como \_\_\_\_\_, así como la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, las constancias anexas al mismo, y las aportadas con posterioridad con motivo del requerimiento del que se ha dado cuenta en párrafos anteriores, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las



INFORMACIÓN PÚBLICA  
ESTADO DE GUANAJUATO  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Informe No. 48  
Quintana Roo

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Expresado lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información peticionada y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del ciudadano [redacted], también conocido como [redacted], identificada con el número de folio 13859, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de obtener el solicitante, ahora impugnante, documentos susceptibles de ser recopilados, procesados o de encontrarse en posesión del sujeto obligado, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, del análisis de las constancias que obran en el sumario, específicamente del oficio de respuesta que obra a fojas 4, 5, 19 y 20 del expediente de actuaciones, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la información peticionada, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al manifestar expresamente que **"...la información solicitada forma parte del proyecto**





ACTUACIONES

previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, o incluso, dada la temporalidad de lo peticionado, en términos de los correlativos numerales de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición génesis de información, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra de manera general en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley."**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"**, es decir que, la información solicitada, -relativa al listado de personas beneficiadas con los recursos liberados por la Secretaría de Finanzas y Administración en el año 2007 dos mil siete, para la indemnización de los propietarios de los predios que

facilitó la construcción del libramiento sur en la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, con el detalle de pago por persona, así como el dictamen técnico que determinó dicha cantidad-, es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta premisa su naturaleza es pública, sin embargo, ello no es obstáculo para que la misma pueda ser objeto de excepción de publicidad (clasificación), por encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 15 y/o 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, o considerando la temporalidad de la información solicitada, numerales 14 y/o 18 de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Es así que, en el caso en estudio, es precisamente la clasificación de la información, lo que constituye el motivo de disenso por parte del recurrente

-, también conocido como es por ello que a continuación se procede a realizar un estudio más detallado en relación a la naturaleza de la información materia de la litis. - - -

**NOVENO.-** Habiendo disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 13859, misma que ha quedado reproducida en el numeral 2 del considerando séptimo del presente instrumento, y en la que medularmente se comunica al peticionario que: *"...la información solicitada forma parte del proyecto Construcción del Libramiento Sur de Dolores Hidalgo, que conlleva al desarrollo de una nueva vía de comunicación terrestre en el Estado de Guanajuato. La información relativa a dicho proyecto tiene el carácter de reservada, debido a que*



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

Guanajuato

Carretera León - Salamanca, Km. 18

*podiera lesionar los procesos de negociación pendiente de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública, siendo esto perjudicial al interés público, o bien, la divulgación de dicha información puede causar daños al interés del Estado y suponer un riesgo para la realización del proyecto en comento. Lo anterior acorde a los argumentos desarrollados en el Acuerdo General de Clasificación emitido por Esta Unidad de Acceso el quince de marzo de dos mil diez. (...)* -----

Vista la transcripción que antecede, y concatenando su estudio con los argumentos expuestos en el Acuerdo General de Clasificación de Información de fecha 15 quince de marzo del año 2010 dos mil diez, (reproducido en el numeral 2 del considerando séptimo, y que obra a fojas 21 a 26 del sumario), **este Órgano Resolutor estima que, de manera general, la resolución de la Autoridad recurrida se encuentra apegada a Derecho**, toda vez que, ciertamente, la información peticionada forma parte integrante del expediente generado por el sujeto obligado con motivo del proyecto denominado "Construcción del Libramiento Sur de Dolores Hidalgo", luego entonces, encuadra en las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones V, VI, IX y XIV del artículo 14 de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que en su parte conducente establecen: **"ARTÍCULO 14. Podrá clasificarse como reservada temporalmente por razón de interés público la información siguiente: (...) V. La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público; VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización; (...) IX. La que contenga las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y pueda ser perjudicial del**

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

interés público, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; (...) XIV. La que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien; (...)”, normatividad que resulta aplicable al caso concreto, por tratarse de información generada y clasificada, previo a la entrada en vigor de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el artículo Séptimo transitorio de la Ley en cita, numeral que a la letra señala: **"ARTÍCULO SÉPTIMO. Las disposiciones señaladas en el artículo 16, serán aplicadas solo a aquella información que surja al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. No surtirán efectos para la información ya generada y clasificada como reservada, a la cual le seguirán aplicando los plazos y reglas de la ley que se abroga."**, circunstancia correctamente expresada y hecha valer en el penúltimo párrafo del oficio de respuesta emitido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado.-----

Desde la perspectiva del suscrito Resolutor Colegiado, ciertamente resultan aplicables las excepciones de publicidad citadas a supralíneas, toda vez que, el Acuerdo General de Clasificación de Información, de fecha 15 quince de marzo del año 2010 dos mil diez, de manera general e indeterminada clasifica como Reservada toda la información concerniente a proyectos e instrumentos contractuales que reflejen las negociaciones sobre las acciones para la planeación y ejecución de proyectos, estudios, planos y trazos que conlleven a la construcción de nuevas vías de comunicación terrestres en el Estado de Guanajuato, hipótesis que evidentemente resulta actualizada en el caso concreto, al tratar de obtener el hoy recurrente información que forma parte del expediente relativo al proyecto de Construcción del Libramiento Sur de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que en caso de ser divulgada, implica un riesgo fundado de lesionar o entorpecer procesos de negociación del sujeto obligado en cumplimiento de su



ACTUACIONES

función pública, en el caso concreto negociaciones presentes y futuras que le compete realizar al Ejecutivo del Estado, ello en virtud de que, proporcionar datos alusivos a los montos erogados para la liberación del derecho de vía, así como los dictámenes técnicos que respalden la determinación de tales montos, indudablemente podría generar una indebida especulación comercial que, con efectos comparativos o de actualización, pudiera repercutir negativamente en actuales o posteriores proyectos de construcción de vías de comunicación terrestres en nuestra Entidad, suponiendo incluso un riesgo para la ejecución o realización de los mismos, lo que consecuentemente se traduce en obstáculos para llevar a cabo obras de infraestructura vial que representan beneficios sociales, económicos y comerciales, afectando con ello tanto el interés público, como el interés del Estado y de los Municipios, por lo que proteger la información en comento resulta de mayor relevancia que darla a conocer, siendo en tal tesitura que esta Autoridad Resolutora comparte el criterio e interpretación que de la norma realiza la Unidad de Acceso combatida, con el objeto de privilegiar con la aludida clasificación los diversos beneficios que se derivan de proyectos de la índole mencionada.-----

Sin embargo, no obstante a que la clasificación de información de la que se ha dado cuenta en párrafos anteriores, efectuada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, resulta aplicable, este Órgano Resolutor advierte elementos y omisiones por parte de la Autoridad responsable, que afectan la cabal eficacia de la respuesta otorgada al solicitante, así como la clasificación determinada en la misma. En este orden de ideas, a continuación se exponen las consideraciones de hecho y de Derecho que conllevan a la aseveración aludida.---

En primera instancia tenemos la falta de certeza jurídica que se hace patente en relación al periodo de reserva de la información clasificada, ya que los argumentos expresados al respecto en el oficio

de respuesta y en el Acuerdo General de Clasificación de Información, no son suficientes para efectuar el cómputo concerniente al vencimiento del plazo de reserva de la información, circunstancia que queda claramente evidenciada con la lectura y adminiculación de cada uno de los fragmentos conducentes de los documentos referidos, mismos que enseguida se reproducen para su mejor comprensión.-----

- En el oficio de respuesta se indica que **"(...) La información que se clasifica, mantendrá dicho carácter por el periodo señalado en el resolutivo CUARTO, del Acuerdo General de Clasificación; es decir, por un periodo de diez años (...)"**.-----
- Por su parte, el resolutivo CUARTO del Acuerdo General de Clasificación de Información a que se hace referencia, establece que: **"(...) La información tendrá un periodo de reserva de diez años contados a partir de la generación de la misma (...)"**.-----

Visto lo transcrito con antelación, aun concatenando ambos indicadores resulta imposible computar el término de 10 diez años correspondiente al periodo de reserva de la información materia del Acuerdo General de Clasificación, toda vez que para contabilizar tal temporalidad resulta indispensable conocer el dato específico de la fecha en que fue generada la información materia de la litis, es decir, el expediente creado por el sujeto obligado con motivo del proyecto relativo a la Construcción del Libramiento Sur de Dolores Hidalgo, Guanajuato. En síntesis, únicamente a partir del conocimiento de la fecha en que fue generada la información objeto de clasificación deviene materialmente posible efectuar el cómputo de los 10 diez años que se establecen como periodo de reserva, tanto en el oficio de respuesta como en el propio Acuerdo General de Clasificación.---



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Carretera México-León, 201  
37000 León, Gto.

ACTUACIONES

Establecido lo anterior resulta un hecho probado que, en el caso en estudio, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, fue omiso en definir en su oficio de respuesta terminal la fecha en que fue generada la información materia de la litis, requisito *sine qua non* para determinar la fecha de conclusión del periodo de reserva, circunstancia que impide al ciudadano obtener certidumbre respecto a la temporalidad idónea para abordar de nueva cuenta la vía administrativa de acceso a la información pública, y en consecuencia vulnera precisamente su Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, por lo que resulta obligado para este Órgano Colegiado ordenar la emisión de una respuesta complementaria a la primigeniamente otorgada a la solicitud con número de folio 13859, en la que se exprese con precisión el dato concerniente a la fecha de generación de la información materia de la litis, misma que, como ha quedado asentado, es base para efectos de cómputo del periodo de reserva.

Por otro lado, una vez examinada la información que fue clasificada como reservada, remitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en fecha 22 veintidós de abril del año 2013 dos mil trece, -que se deriva a su vez del auto emitido por el Presidente de este Consejo General el día 15 quince de abril del año en curso-, esta Autoridad Resolutora advierte que **la información concerniente al listado de personas indemnizadas por concepto de liberación de predios para la construcción del Libramiento Sur de Dolores Hidalgo, Guanajuato, así como el monto de pago por persona, es información que categóricamente encuadra en dos supuestos de clasificación de información como confidencial, específicamente las fracciones I y V del artículo 19 de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en idénticas fracciones del correlativo numeral 18 de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (normatividad vigente en la temporalidad en que se presume fue generada la información pretendida), dispositivos que medularmente establecen que se clasificará como información confidencial: "I. Los datos personales (...);" y "V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas;"; **luego entonces, con independencia de que transcurra el periodo de reserva de la información** <sup>lisa</sup> <sup>ic</sup> **peticionada, a saber, los 10 diez años determinados por la** <sup>sc</sup> **Unidad de Acceso recurrida, los datos concernientes a la** **"lista de las personas beneficiadas <con los recursos económicos>** **que la secretaria de finanzas y administración libero en el año 2007 para la indemnización de los diferentes predios que facilito la construccion del libramiento sur en la ciudad de Dolores Hidalgo"** (Sic) y **"el pago por persona", deberán permanecer clasificados por tratarse de información de carácter confidencial.** - - - - -

Lo anterior es así en virtud de que, nos encontramos ante datos personales acorde a lo establecido por la fracción V del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto define los datos personales como **"La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales**



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras;”, es decir, el contenido del multicitado listado de personas indemnizadas por el concepto reiteradamente mencionado, indudablemente se traduce en un cúmulo de datos personales, toda vez que aquel invariablemente se conforma de nombres de personas identificadas o identificables (ciudadanos indemnizados) vinculadas con datos específicos y determinados de su patrimonio (monto de la indemnización), luego entonces, el sujeto obligado poseedor de tal información, en este caso el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se encuentra constreñido a salvaguardar y proteger en todo momento la misma, clasificándola como confidencial en cumplimiento a lo ordenado por la fracción I del artículo 19 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con el diverso numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales citada a supralíneas.-----

A más de lo anterior, la divulgación de los datos referidos, ciertamente puede suponer un riesgo para la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad y/o la salud de los particulares que fueron indemnizados por la liberación del derecho de vía a que se ha hecho referencia, al ser evidente que recibieron, por parte del Gobierno del Estado, cantidades de dinero como pago por la afectación de los predios liberados, circunstancia que inconcusamente invade y afecta directamente la vida privada de aquellas personas, por lo que se reitera que la multicitada información debe ser clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acorde a la fracción XII del artículo 36 de la citada Ley de la materia. En este contexto, debe subrayarse que,

el propio Coordinador General de la Unidad de Acceso combatida, esgrime en su informe justificado un razonamiento análogo al expresado en el presente párrafo, sin embargo fue omiso en hacerlo valer legalmente de manera primigenia y oportuna en la respuesta que en su momento obsequió a la solicitud génesis de información.- -

De las circunstancias fácticas y jurídicas que han sido expuestas en el presente considerando, se comprueba que, si bien es cierto, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, acató lo establecido en la fracción II del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que recibió y despachó oportunamente la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano también conocido como

igualmente cierto resulta que fue omiso en cumplir cabalmente con lo establecido en las fracciones III y XII del mismo numeral 36 de la Ley de la materia, toda vez que la respuesta a la solicitud de información con número de folio 13859, carece de la debida motivación y fundamentación, a través de la cual se exprese de manera clara y categórica tanto el periodo cierto de reserva de la información solicitada, como la adicional y diversa clasificación de la información que reviste el carácter de confidencial. En este orden de ideas, resulta oportuno instar al Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, para que en ulteriores y análogas circunstancias, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, específicamente al momento de elaborar y emitir resolución a las solicitudes de acceso a la información pública, siendo exhaustivo en los argumentos que fundamenten y motiven la respuesta que en Derecho corresponda.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

Secretaría de Justicia

ACTUACIONES

Por lo anterior, y acreditados los extremos que han sido referidos en el presente considerando, con las documentales relativas a la solicitud de información, respuesta obsequiada a la misma, informe justificado y anexos al mismo, constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa y que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Colegiado determina ordenar la **Modificación** de la respuesta obsequiada a la solicitud de información número 13859 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, emita una respuesta complementaria debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre la información peticionada primigeniamente por el ciudadano también conocido como observando para tales efectos los términos, argumentos y razonamientos que la suscrita Autoridad Resolutora ha establecido a supralíneas.-----

**DÉCIMO.-** Habiendo disgregado las consideraciones que conducen a modificar la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de información, deviene ineludible para este Colegiado emitir pronunciamiento en relación a los agravios esgrimidos por el impetrante en el texto de su Recurso de Revocación, mismos que, en obvio de repeticiones y por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, y que son analizados por esta Autoridad en forma global y conjunta, por la íntima relación que guardan entre sí, hecho que no depara perjuicio al recurrente,

debido a que, lo realmente trascendente es atender el motivo de disenso que de cada uno de ellos se desprende. -----

Así pues, del estudio de todos y cada uno de los agravios de que se duele el impugnante, concatenados con las constancias allegadas a este Órgano Jurisdiccional por la Autoridad combatida, el suscrito Resolutor se encuentra en aptitud de determinar que los mismos resultan infundados e inoperantes, así como insuficientes para desvirtuar los argumentos de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o para motivar la desclasificación de la información materia de la litis, lo anterior en virtud de las siguientes circunstancias de hecho y de Derecho.-----

Inicialmente, es menester citar los artículos 1, 2 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto, respectivamente, establece que "ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos", "ARTÍCULO 2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental" y "ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala", es así que, del estudio adminiculado de los transcritos numerales, se desprende que el Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental, ello por estar consagrado en el artículo 6º de nuestra Constitución Política Federal, sin embargo, esto no lo exenta de estar sujeto a limitantes y excepciones de publicidad, en aquellos casos que la propia legislación de la materia establece, circunstancia que al estar fundamentada y motivada, de ninguna manera supone un menoscabo, afectación o vulneración al citado derecho. En este mismo contexto, debe resaltarse que los particulares en ejercicio del



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

ACTUACIONES

Derecho de Acceso a la Información Pública, no se encuentran obligados a acreditar interés alguno respecto a la información solicitada ni a justificar su utilización, siempre que la misma sea utilizada lícitamente. Es por lo expuesto con antelación que resultan intrascendentes e inoperantes los argumentos esgrimidos por el impetrante en los numerales 1, 2 y 4 de su instrumento recursal, (en los que el recurrente expresa diversos motivos de interés, así como distintas finalidades para con la información pretendida), toda vez que, con independencia de las razones que motivaron la solicitud primigenia del ciudadano [redacted] también conocido como [redacted], el sujeto obligado, en este caso el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se encuentra constreñido a dar atención y respuesta a la misma, siempre supeditado a los lineamientos del marco jurídico aplicable, circunstancia que en la materia aconteció oportunamente, no obstante a que la respuesta proporcionada haya sido emitida en sentido negativo por encuadrar lo solicitado en una causal de clasificación expresamente señalada por la Ley de la materia.-----

Por lo que hace a los agravios contenidos en los numerales 3, 5 y 6 del Recurso de Revocación instaurado, los mismos son igualmente infundados e inoperantes, toda vez que, tal como fue expresado en el considerando NOVENO, la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se basa en el Acuerdo General de Clasificación de Información de fecha 15 quince de Marzo del año 2010 dos mil diez, mismo que a su vez se fundamenta en los artículos 14 (fracciones V, VI, IX y XIV), 15 y 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, normatividad aplicable al caso concreto, por tratarse de información generada y clasificada, previo a la entrada en vigor de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el artículo Séptimo transitorio de la Ley en cita, numeral que a la letra señala: "ARTÍCULO SÉPTIMO. Las disposiciones señaladas en el artículo 16, serán aplicadas solo a aquella información que surja al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. No surtirá efectos para la información ya generada y clasificada como reservada, a la cual le seguirán aplicando los plazos y reglas de la ley que se abroga." luego entonces, resulta un hecho probado para este Resolutor que la temporalidad transcurrida a que hace referencia el recurrente, en relación a la generación de la información, en nada afecta la validez de la Reserva efectuada por la Autoridad combatida, ni tampoco vulnera los principios de transparencia y máxima publicidad que todo sujeto obligado se encuentra constreñido a privilegiar, toda vez que la clasificación fue realizada acorde a las disposiciones jurídicas aplicables, al momento de la creación de la información hoy materia de litis. A más de lo anterior, tal como lo hace valer la Unidad de Acceso combatida, el Acuerdo General de Clasificación de Información, fue emitido con anterioridad a la solicitud génesis de este asunto, identificada bajo el folio número 13859, de lo cual, inconcusamente se desprende que el referido Acuerdo no se realizó con motivo o a partir de la solicitud de mérito, sino de manera general y por razones de interés público, lo cual denota la inexistencia de dolo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.- -

Por último, en tratándose de lo expuesto en el punto 7 del texto relativo al medio impugnativo que se resuelve, resulta indispensable señalar que, este Órgano Colegiado del Instituto de Acceso a la Información Pública, es competente para vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, privilegiando en todo momento la transparencia, la rendición de cuentas y la



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

ACTUACIONES

máxima publicidad, empero, bajo ningún supuesto, es competente para conocer o analizar el fondo de diversa controversia jurídica que pudiere existir entre el sujeto obligado, el solicitante de la información o cualquier tercero involucrado, controversias que en su caso, corresponde dirimir en otras instancias y ante distintas autoridades, ajenas a este Organismo; luego entonces, suponiendo sin conceder que la aseveración del recurrente en el punto que se analiza resulte cierta y procedente, la negativa de información que ha sido materia de análisis a lo largo de esta resolución, no afecta ni repercute de manera alguna en el derecho exigible que presuntamente ostenta el hoy impugnante.-----

En el orden de ideas disgregado en el presente considerando, este Órgano Resolutor confirma como inoperantes e infundados los agravios argüidos por el recurrente , también conocido como , y en consecuencia, improcedente su pretensión contenida en el numeral 8 de su medio impugnativo, sin embargo, se reitera que con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se resuelve, han quedado evidenciados motivos suficientes para ordenar la modificación de la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 13859 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando noveno.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Acreditados los extremos que han sido mencionados, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe justificado rendido junto con sus anexos, las constancias que se derivan del Portal de Transparencia del sujeto obligado y del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), así como las remitidas a esta Autoridad por virtud del requerimiento ordenado en auto dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto el día 22 veintidós de abril

del año 2013 dos mil trece, que se deriva a su vez del auto emitido por el Presidente del suscrito Consejo General el día 15 quince de abril del año en curso, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo señalado en los considerandos noveno y décimo, y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con fundamento en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 13859 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **emita una respuesta complementaria** debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre la información peticionada primigeniamente por el ciudadano también conocido como

específicamente por lo que hace a la expresión clara y categórica tanto del periodo cierto de reserva de la información solicitada, como la adicional y diversa clasificación de la información que reviste el carácter de confidencial, observando para tales efectos los términos, argumentos y razonamientos esgrimidos a supralíneas. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36,



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

ACTUALIZACIONES

38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 13859 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 042/13-RRE, interpuesto por el ciudadano también conocido como \_\_\_\_\_ el día 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta obsequiada el día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 13859, presentada a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el día 6 seis del mes de febrero de la presente anualidad. -----

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de

Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 13859 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, misma que fuera presentada el día 6 seis de febrero del año en curso, por el ciudadano

también conocido como \_\_\_\_\_, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos noveno, décimo y décimo primero de la presente Resolución.-----

**TERCERO.-** Se ordena al Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos noveno, décimo y décimo primero, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente Instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato

Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 28ª Vigésima Octava Sesión Ordinaria del 10º Décimo Año de Ejercicio, de fecha 5 cinco del mes de julio del año 2013 dos mil trece, resultando ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE.** -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

*[Handwritten signatures and scribbles]*

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a los 8 ocho días del mes de julio del año 2013 dos mil trece, el **Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**, Secretario de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el numeral 16 dieciséis, fracción VI sexta del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. **CERTIFICO:** -----

Que las anteriores copias fotostáticas, que constan de 25 veinticinco fojas útiles, las primeras 24 veinticuatro por ambos lados, y la última, únicamente por su frente, integran la totalidad de la Resolución fechada el 4 cuatro de julio del año 2013 dos mil trece, misma que obra glosada al expediente relativo al **Recurso de Revocación número 042/13-RRE**, las cuales concuerdan fiel y cabalmente con su originales, las que tuve a la vista, previo cotejo. - **CONSTE.** -----



**LIC. NEMESIO TAMAYO YEBRA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO.**

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato  
Calle...